



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-177/2020

RECORRENTE: CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ Y DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veinte.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	4
RESUELVE.....	18

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Juicios ciudadanos locales.** El dos de julio de dos mil diecinueve, Crisanta Chávez Santos y otros promovieron, en calidad de agentes y subagentes de las diversas congregaciones del municipio de Chinameca, Veracruz, sendos juicios ciudadanos en contra de la omisión del Ayuntamiento de otorgarles una remuneración al fungir como servidores públicos.
- 3 **B. Sentencia local.** El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió los expedientes TEV-JDC-655/2019 y acumulados en el sentido de ordenar al Ayuntamiento que previera una remuneración para todos los agentes y subagentes municipales; para ello, debía solicitar una modificación presupuestal al Congreso local; y además a este último se le exhortó para que, en breve término, legislara sobre el derecho de estos servidores públicos a recibir una remuneración.
- 4 **C. Incidentes de incumplimiento de sentencia.** En varias ocasiones, los actores del juicio ciudadano presentaron diversos escritos en los que manifestaron la falta de cumplimiento a la resolución.
- 5 El veintisiete de julio de dos mil veinte, el Tribunal local al resolver el último incidente de incumplimiento, les impuso una multa a los integrantes del Ayuntamiento de Chinameca,



Veracruz debido a que no habían realizado lo necesario para prever una remuneración para todos los agentes municipales; así como declarar en vías de cumplimiento la sentencia por lo que hace al Congreso de Veracruz.

6 **D. Juicio ciudadano federal.** Disconformes con la referida resolución incidental, los agentes y subagentes municipales actores promovieron juicio ciudadano.

7 **E. Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente SX-JDC-202/2020, por la que modificó la diversa del Tribunal local, al declarar incumplida la resolución.

8 Entre otras cuestiones, declaró que el Congreso del Estado de Veracruz no había alcanzado ninguno de los efectos por los que fue vinculado en la sentencia primigenia, esto es, no aprobó la modificación presupuestal ni la reforma legal para conceder una remuneración a los agentes y subagentes municipales de la entidad, motivos por los cuales, le ordenó lo siguiente:

“II.- Respecto de las obligaciones a cargo del Congreso del Estado

*a) Se **modifica** la declaratoria de sentencia “en vías de cumplimiento”, y se declara “incumplida” porque han transcurrido más de once meses desde el dictado de la sentencia y no se han alcanzado satisfactoriamente ninguno de los efectos para los cuales fue vinculado el órgano legislativo en la sentencia local de cinco de septiembre de dos mil diecinueve.*

b) Al reabrirse la instrucción incidental deberá girar nuevos requerimientos concretos y específicos para indagar sobre las actuaciones que se han desplegado por dicha autoridad vinculada.

*c) Una vez hecho lo anterior, se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que imponga las medidas de apremio e implemente todas las acciones que conforme a la ley resulten necesarias para eliminar*

los obstáculos que impidan lograr el cumplimiento de los efectos dispuestos tanto en la sentencia primigenia como en las correspondientes a la secuela incidental.”

9 **II. Recurso de reconsideración.** El tres de septiembre, Georgina Maribel Chuy Díaz, en calidad de Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso de Veracruz y en representación de esta autoridad, interpuso el presente recurso de reconsideración para combatir la sentencia antes precisada.

10 **III. Recepción y turno.** El siete de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio por el que la mencionada Sala remitió el escrito de demanda y las constancias del medio de impugnación.

11 El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-177/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso indicado en el rubro, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente



medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que el presente asunto se ajusta al punto IV del Acuerdo General 2/2020, así como en el lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020 de esta Sala Superior relativo a la autorización para resolver de forma no presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS COVID-2¹.
- 15 En igual sentido, en el diverso Acuerdo General 6/2020, a través del cual esta Sala Superior previó la necesidad de adoptar medidas adicionales para resolver con mayor celeridad sobre aquellos asuntos cuyas temáticas estén involucradas con el disfrute de los derechos pertenecientes a grupos que

¹ De conformidad con el mencionado Acuerdo, la Sala Superior podrá resolver de forma no presencial, además de los asuntos previstos en el artículo 12, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, aquellos que se consideren urgentes, ya sea por encontrarse vinculados a algún proceso electoral y respecto del cual existen términos perentorios, o bien porque se pudiera generar un daño irreparable.

requieran de un esfuerzo adicional para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

- 16 Bajo estas condiciones, está justificada la resolución del presente recurso, toda vez que, el fondo de la controversia está relacionada con el derecho de los agentes y subagentes municipales de Chinameca, Veracruz de recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo, acorde con las funciones y atribuciones que desempeñan.
- 17 En el caso, implica otorgar certeza a las partes involucradas respecto de los derechos y obligaciones derivadas de la presente cadena impugnativa².

TERCERO. Improcedencia.

- 18 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior³, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco normativo.

² En similares términos se justificó la posibilidad de resolver el expediente SUP-REC-149/2020.

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- 19 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 20 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 21 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen

consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

22 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

23 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

24 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

25 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de



procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto.

- 26 El origen de la controversia consistió en determinar si los agentes y subagentes municipales del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz tenían derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones como servidores públicos.
- 27 En la sentencia primigenia, el Tribunal local estableció que, el Ayuntamiento debía de otorgarles una percepción; para ello, el cabildo municipal debía modificar su presupuesto para el año dos mil diecinueve, y posteriormente someter al Legislativo la propuesta. Asimismo, se exhortó al Congreso para que, a la brevedad, analizara y legislara sobre el tema relativo a la remuneración de dichos funcionarios públicos en la entidad.
- 28 Derivado de lo anterior, los agentes y subagentes municipales adscritos al referido municipio promovieron diversos incidentes de incumplimiento ante el Tribunal Electoral de Veracruz.
- 29 En la última resolución incidental, el Tribunal local determinó que la sentencia estaba en vías de cumplimiento porque:
- El Ayuntamiento acreditó haberles pagado a los actores sus remuneraciones, pese a que el monto asignado no era el adecuado; asimismo, se demostró que no se le otorgó la percepción correspondiente al resto de los agentes y

subagentes municipales. Por lo que, los integrantes del Ayuntamiento fueron sancionados con una multa; y

- En relación con el Congreso Local se declaró que, sí había llevado a cabo diversas acciones —pues existían tres iniciativas y un anteproyecto de punto de acuerdo desde la anualidad pasada— para estimar que el fallo estaba en vías de cumplimiento.

A. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.

30 En desacuerdo con la resolución incidental, los agentes y subagentes municipales actores promovieron juicio ciudadano ante la Sala Xalapa, al estimar que fue incorrecto que el Tribunal local hubiese declarado que su sentencia estaba en vías de cumplimiento, puesto que, ya había transcurrido un plazo razonable para agotarla; consecuentemente, hubo omisión en dictar las medidas eficaces para lograr su efectivo cumplimiento.

31 En ese sentido, la sentencia impugnada en el presente recurso analizó las temáticas siguientes.

- **Idoneidad en las medidas de apremio.**

32 En relación con las medidas de apremio, la Sala Regional estimó que contrariamente a lo solicitado por los actores no existía una justificación para solicitar el auxilio de la fuerza pública pues tal herramienta no era idónea para lograr el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz y al Congreso local.



33 Por otro lado, la responsable modificó la resolución incidental pues de la revisión de las constancias en autos, con relación a los diversos requerimientos ordenados a las autoridades vinculadas en la sentencia, se pudo constatar que existía un reiterado incumplimiento de las obligaciones que les fueron impuestas.

- **Incumplimiento de las obligaciones de hacer a cargo del Ayuntamiento.**

34 Se acreditó el incumplimiento porque el Ayuntamiento de Chinameca no modificó su presupuesto de egresos del ejercicio de dos mil diecinueve para prever la remuneración de los agentes y subagentes municipales; consecuentemente, el Congreso no había podido analizar tal propuesta.

35 Además de que, fue reiterada esta conducta pues el cabildo infringió su obligación de prever un salario para los agentes municipales en el presupuesto de esta anualidad; y omitió reconocer como pasivo las remuneraciones adeudadas para el año dos mil diecinueve.

36 Aunado a ello, se consideró que a pesar de que la síndica municipal aportó los recibos de pago expedidos en favor de los actores, dicha actuación fue anómala porque el Ayuntamiento no estableció el parámetro en el que se basó para calcular la remuneración ni acreditó que hubiera otorgado con regularidad esta prestación; aunado a que, los quejosos cuestionaron la autenticidad de las documentales de pago.

37 Se estimó que con dicha forma de proceder el Municipio pretendió modular los efectos de la ejecutoria, al pagarle únicamente a los actores pese a que se le reconoció este derecho a la totalidad de agentes y subagentes adscritos al Ayuntamiento.

- **Incumplimiento del Congreso respecto de su obligación de legislar.**

38 De la misma manera, la Sala Xalapa consideró que el Congreso de Veracruz había incumplido con su deber de legislar sobre el derecho de las autoridades auxiliares municipales a recibir una remuneración por el desempeño de su encargo.

39 Puesto que, en la sentencia de origen se le hizo un exhorto al Legislativo para que en “**breve término**” regulara tal situación.

40 Tal mandato debía interpretarse como un periodo razonable para que se discutiera y aprobara la legislación correspondiente; de manera que, a pesar de la indefinición del plazo, el Congreso estaba obligado a desarrollar el proceso legislativo en el tiempo mínimo necesario a partir de que las circunstancias así lo permitieran.

41 Se consideró que, el mandato de legislar era ineludible porque la problemática de falta de remuneración de los agentes municipales no estaba circunscrita de manera exclusiva al Ayuntamiento de Chinameca, sino que, había sido una temática reiterada en diversos precedentes, por lo que se trataba de una cuestión de interés general en la entidad.



42 Acorde con tal situación se determinó que, como autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, el Congreso estaba obligado a desplegar los actos tendentes a su ejecución, sin que su satisfacción pueda retardarse o aplazarse porque ello afectaría el principio a la tutela judicial efectiva, ya que los procedimientos de ejecución requieren que sean agotados sin demoras y alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.

43 De manera que, al haber transcurrido más de once meses desde el dictado de la resolución de origen y luego de cinco incidentes de incumplimiento de sentencia, la Sala Xalpa consideró acreditado el incumplimiento reiterado de la ejecutoria por parte del Legislativo.

- **Omisión de dictar medidas tendentes al cumplimiento.**

44 En otro orden de ideas, se consideró que las medidas de apremio dictadas por el Tribunal local se concentraron en los integrantes del Ayuntamiento, ello fue así, pues inclusive se vinculó a la Fiscalía Estatal ante su actitud contumaz de desacato.

45 No obstante, por lo que se refería al Congreso local no se le habían dictado acciones similares; de ahí que, el Tribunal local hubiera afectado el derecho de acceso a la justicia de los quejosos, puesto que se había concretado a dictar sentencia sin garantizar de manera efectiva la restitución de sus derechos; por lo que, se le ordenó al órgano jurisdiccional local desplegar

los actos necesarios para conseguir el efectivo cumplimiento de su ejecutoria.

- **Efectos de la sentencia de la Sala Xalapa.**

46 Derivado del análisis previamente relatado, se modificó la sentencia incidental para tener por “incumplida” la ejecutoria. Consecuentemente, se le ordenó al Tribunal local que reabriera la instrucción del incidente, para que: **i)** verificara las actuaciones del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz; **ii)** decretara nuevos requerimientos al Congreso para establecer el estatus del proceso legislativo y en su caso dictara las medidas de apremio correspondientes; y **iii)** realizara diversos requerimientos a la Fiscalía General del Estado para conocer las actuaciones que hubiera desplegado para el cumplimiento del fallo.

B. Recurso de reconsideración.

47 En la demanda del presente recurso, el Congreso de Veracruz controvierte la sentencia de la Sala Xalapa por las siguientes razones:

- La Sala Regional debió percatarse que el Tribunal Electoral local invadió esferas que no son del ámbito de su competencia, ello, porque la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de Veracruz es la autoridad competente para sustanciar, entre otras cuestiones, las omisiones legislativas, por lo que, estima que hubo violaciones al debido proceso.



- Los hechos controvertidos escapan de la materia electoral e inciden en el campo del derecho político-parlamentario, al estar sujetos a procedimientos y practicas legislativas, cuyo ejercicio es exclusivo del Congreso del Estado de Veracruz.
- Considera que, la responsable estudió deficientemente la resolución incidental, puesto que no era posible acreditar la omisión legislativa; ya que, la Constitución Federal ni la local no le imponen al Congreso una obligación para emitir una legislación respecto de la remuneración de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos.
- La responsable no analizó las actuaciones que presentó ante el Tribunal Electoral local, lo cual lo dejó en estado de indefensión, generando vulneraciones a su derecho de audiencia, así como violaciones a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.
- Se está violentando la libertad y autonomía de las legislaturas estatales para que puedan regular sobre las remuneraciones de servidores públicos locales; ello, porque el Congreso del Estado no puede entrometerse, tomar decisiones u ordenar como se debe desglosar el presupuesto de egresos de los ayuntamientos, toda vez que no es su superior jerárquico y su única atribución es vigilar que el presupuesto de egresos aprobado este dentro de los parámetros legales.

48 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

- 49 Esto es así, porque los agravios expuestos por el Congreso local pretenden construir la procedencia del recurso bajo la consideración de que, los Tribunales en materia Electoral carecen de la competencia para conocer y resolver de los supuestos en que se alegue una posible omisión legislativa; de ahí que, el recurrente estime que se le debió de excluir del cumplimiento de la sentencia primigenia.
- 50 No obstante, se considera que tal alegación es insuficiente para acreditar la procedencia del presente medio de impugnación; ya que, por criterio de esta Sala Superior se ha reconocido que los tribunales electorales están facultados para llevar a cabo un control de constitucionalidad para analizar la responsabilidad parlamentaria derivada de una omisión legislativa⁴.
- 51 Toda vez que, a través de los medios de impugnación en la materia se permite vigilar que los Congresos Federal y Locales observen los principios constitucionales que rigen al proceso electoral o bien que respeten los derechos político-electorales del ciudadano; situación que es consistente con el bloque de convencionalidad y constitucionalidad que ha determinado la posibilidad de los juzgadores de realizar una revisión *ex officio* cuando el bien jurídico a tutelar se contiene en alguno de los derechos humanos previstos en el referido bloque.
- 52 Derivado del ejercicio de esta potestad, de manera previa, esta Sala Superior ya ha reconocido el derecho de los agentes y

⁴ Consúltense la siguiente:

- Jurisprudencia 41/2002, de rubro: “**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**”.
- Jurisprudencia 7/2017, de rubro: “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL**”.
- Tesis XXVIII/2013, de rubro: “**OMISIÓN LEGISLATIVA. EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ES PROCEDENTE PARA IMPUGNARLA**”.



subagentes municipales a recibir una remuneración por el desempeño de sus actividades⁵.

- 53 Con base en lo expuesto, se concluye que el asunto no reviste de excepcionalidad alguna para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, en tanto que, la sentencia impugnada no se avocó al aludido estudio de constitucionalidad por omisión legislativa, puesto que tal situación fue motivo de análisis en la sentencia de origen, misma que alcanzó la calidad de cosa juzgada al no haber sido impugnada ante este Tribunal Electoral.
- 54 De manera que, como en la sentencia impugnada en el presente recurso de reconsideración la Sala Xalpa se circunscribió a la revisión de una resolución incidental relativa al incumplimiento de la sentencia primigenia del Tribunal local, resulta evidente que las temáticas analizadas son cuestiones de estricta legalidad.
- 55 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

⁵ Véase la resolución del expediente SUP-REC-1485/2017.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.